



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.3408/2019

COMISIONADO PONENTE: ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

COMISIONADO ENCARGADO DEL ENGROSE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **SOBRESEE** por improcedente, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, a la solicitud de información con número de folio **0427000095419**.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Miguel Hidalgo

¹Proyectista: Jafet R. Bustamante Moreno

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El once de junio de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema INFOMEX, la solicitud de acceso a información pública a la que le recayó el folio **0427000095419**, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **de acudir a la oficina de información pública** lo siguiente:

“(...)Solicito el monto del dinero que fue retenido a los trabajadores de la Delegación Miguel Hidalgo y Alcaldía Miguel Hidalgo por concepto de Fondo de Fideicomiso para los trabajadores de la delegación Miguel Hidalgo, Asimismo requiero conocer el destino del dinero del fondo requerido(....)” (Sic)

1.2 Respuesta. El cinco de julio de dos mil diecinueve, previa ampliación de plazo, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó respuesta a la parte recurrente mediante oficios con números **AMH/DGSJG/DEJ/JUDAMCFM/OF-181/2019 y SCH/IVB/2186/2019**, que en su parte medular contienen lo siguiente:

“... ”

AMH/DGSJG/DEJ/JUDAMCFM/OF-181/2019
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ASESORIA EN MATERIA CIVIL,
FAMILIAR Y MERCANTIL.

Sobre el particular, se hace mención que esta Dirección Ejecutiva Jurídica, no tiene datos relacionado con aportaciones o deducciones de algún trabajador de esta Alcaldía, por lo cual no es posible con base a nuestras atribuciones contestar la petición del ciudadano. Por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito tenga a bien tener por atendida la solicitud en comentario.

SCH/IVB/2186/2019

SUBDIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO

Al respecto, hago de su conocimiento que de la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos y bases de datos que obran en el área, no se encontró documentación de la cual se advierta que haya sido retenido el sueldo de los trabajadores de este Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo por concepto del Fondo del Fideicomiso para los trabajadores de la Delegación Miguel Hidalgo, así como tampoco se cuenta con información del mencionado Fondo, por lo que no es posible atender favorablemente la solicitud del peticionario...”(sic)

1.3 Recurso de revisión. El treinta de agosto de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la siguiente manera:

“ ...

POR INSTRUCCIONES DEL JEFATURA DE LA ALCALDÍA Y DEL ALCALDE DE MIGUEL HIDALGO NO SE OTORGÓ LA RESPUESTA DE TODOS LOS FOLIO ANEXOS

0427000095319	0427000094919	0427000094519	0427000095419	0427000095619	0427000126019
0427000095119	0427000094719	0427000020119	0427000095019	0427000125719	0427000125619
0427000095219	0427000094619	0427000020119	0427000125419	0427000125819	0427000126119
			0427000125519		

...”(sic)

1.4 Prevención. El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la Ponencia de la Comisionada Elsa Bibiana Peralta Hernández, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, de la *Ley de Transparencia*, previno a la parte recurrente a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

- *Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a información pública.*

1.5 Desahogo de la prevención. El diecinueve de septiembre, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió escrito libre, mediante el cual la parte recurrente presentó el desahogo a la prevención, en los siguientes términos:

“...Manifiesto

Carece de firma el oficio de la Alcaldía Miguel Hidalgo de “Iván de Jesús Montelongo”

Fui varias veces a obtener respuesta y no la dio. Exigo dar contestación del Fideicomiso de Ahorro MH de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

...

II. Admisión e instrucción.

2.1 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinticuatro de septiembre, con fundamento en el artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.3408/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.2 Remisión de alegatos. El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió el oficio **AMH/JO/CTRCyCC/ST/2019/OF/1661** mediante el cual el Sujeto Obligado presentó sus alegatos y pruebas en los siguientes términos:

“ ...

En virtud de ello, el Instituto previno al particular para que aclarara sus razones y motivos de inconformidad, señalando lo siguiente:

*Carece de firma de la Alcaldía Miguel Hidalgo de "Iván de Jesús Montelongo Zúñiga" fui varias veces a obtener respuesta y no la dio
Exigo dar Contestación al fideicomiso de ahorro MH de la Alcaldía MH"*

De lo anterior se desprende que el agravio del particular consiste en que este Sujeto Obligado no le proporcionó la respuesta solicitada, habiéndose presentado a la Unidad de Transparencia para ello.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la Unidad de Transparencia." "Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México En caso de que el solicitante haya señalado como medio para recibir la información o notificaciones a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, ésta deberá notificar los acuerdos de trámite y, en su caso, la respuesta por estrados, en los plazos establecidos en la Ley de Transparencia. Independientemente de la gestión que deba realizar a través del sistema electrónico."

En tal virtud, se solicita determinar por parte del Instituto que este Sujeto Obligado no fue omiso en la entrega de la respuesta a la solicitud de información respectiva, ya que ésta se le notificó por el sistema electrónico Infomex, vía estrados y se le entregó en propia mano el oficio original firmado

² Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente y al *Sujeto Obligado*, el veinticinco de septiembre. .

de respuesta y el oficio del área correspondiente, el cual fue recibido y leído por el mismo, pero lo rechazó por no estar de acuerdo con el contenido de la respuesta, negándose a firmar el acuse de recibido, conforme a lo señalado.

ACUERDO DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

FOLIO DE SOLICITUD: 04270009419
A/N. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN

En la Ciudad de México, siendo las veinte horas con cinco minutos del día 05 de julio de dos mil diecinueve, presentes en el local que ocupa la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, ubicada en la calle de Parque Lira 94, col. Observatorio C.P. 11550, al Coordinador de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción Lic. Irán De Jesús Montalongo Zúñiga, en su carácter de ACTUANTE, en compañía de los CC. David Guzmán Corrochano y Julio de Peredo Venegas, como testigos de asistencia, todos ellos personal adscrito a la Coordinación de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción en la Alcaldía Miguel Hidalgo, mismos que se reunieron a efecto de hacer constar la publicación en estrados de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio señalado al rubro:

VISTO el estado procesal de los autos en que se actúa y toda vez que el solicitante requirió como medio de notificación en acudir a la Oficina de Información Pública dentro del Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información, por lo que con fundamento en los artículos 4, 7, 11, 24, fracción II, 203, 205 y 206 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se procede a la notificación vía la publicación en estrados. En este sentido, se

HACE CONSTAR

Que toda vez que el solicitante a través del Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información se estableció como medio para ser y recibir notificaciones en acudir a la Oficina de Información Pública, y siendo al caso, en el que se certifica que la Unidad de Transparencia de la Alcaldía, emitió una respuesta con fecha 03 de julio de 2019, la cual quedó registrada dentro de las 19:50 en el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (Infomec), tal y como se muestra en el Acuse de Información entregado vía Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que esta Unidad de Transparencia realiza publicación en estrados la notificación del Oficio No. AMH/DG/CTRL/CC/2019/0019, por lo que se procede a publicar en los estrados de esta Unidad de Transparencia para así hacerla del conocimiento del solicitante, en las anteriores circunstancias se

ACUERDA

-PRIMERO.- En el presente expediente se configuró lo supuesto por el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, numeral 11 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, para todos los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- Notifíquese al solicitante por esta fijada en los Estrados de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, con fundamento en la disposición por el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, numeral 11 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México (En caso de que el solicitante haya señalado como medio para recibir la información o notificaciones a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, ésta deberá notificar los acuerdos de trámite y, en su caso, la respuesta por extractos, en los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, independientemente de la gestión que deba realizar a través del sistema electrónico).

Vistas las manifestaciones que anteceden y no habiendo ninguna aclaración pendiente, se da por concluida la presente diligencia siendo las veinte horas con veinte minutos desde su inicio, previa lectura de su dicho lo ratifican y firman las personas que en ella intervinieron.

Actuante
Lic. Irán De Jesús Montalongo Zúñiga
Coordinador de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción

Testigo de asistencia
Lic. David Guzmán Corrochano
Testigo de asistencia

Testigo de asistencia
C. Julio de Peredo Venegas
Testigo de asistencia

Pruebas

1. Oficio AMH/DGSJG/DEJ/JUDAMCFM/OF-181/2019 y
2. Oficio SCH/IVB/2186/2019,



2.3 Acuerdo de aceptación de alegatos y reserva de cierre. El nueve de octubre, la Ponencia de la Comisionada Elsa Bibiana Peralta Hernández, con fundamento en los artículos 243, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, así como por lo dispuesto en los diversos artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentadas las manifestaciones del *Sujeto Obligado* y con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la *Ley de Transparencia*, declaró precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

2.4 Cierre de Instrucción. El catorce de octubre, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

2.5 Presentación de proyecto de resolución. El dieciséis de octubre, la Ponencia de la Comisionada Elsa Bibiana Peralta Hernández, presentó el proyecto de resolución, con el sentido de **modificar**, sin embargo, no se aprobó porque obtuvo cuatro votos en contra y solo voto a favor de la comisionada ponente. En virtud de lo anterior, se señaló que el sentido debía ser sobreseer por improcedente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53



fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:³**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia. Sin embargo este Órgano Colegiado advirtió que en el presente asunto podría actualizarse la causal de

³“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

“...Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia. ...”(sic)

Del precepto legal transcrito, se desprende que el recurso de revisión será sobreseído cuando, admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia. Lo anterior, en relación con lo dispuesto en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

*“...
Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Del artículo en cita, se desprende que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando sea presentado de manera extemporánea. En ese sentido, es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que se presentó la solicitud de información:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 0427000095419	ONCE DE JUNIO de dos mil diecinueve 12:44:15



De lo anterior, se advierte que la solicitud de acceso a información pública de mérito, fue ingresada el once de junio de dos mil diecinueve, teniéndose por recibida el mismo día, mes y año. En este orden de ideas, es oportuno mencionar que el Sujeto Obligado notificó una ampliación de plazo por nueve días hábiles más, por lo que el plazo de dieciocho días para dar respuesta, transcurrió del **veinticuatro de junio al cinco de julio** de dos mil diecinueve.

Precisado lo anterior, es oportuno determinar los plazos para que la parte recurrente presentase su medio de impugnación transcurrió del **seis de julio al nueve de agosto** debido a los días inhábiles decretados⁴ por el Sujeto Obligado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 236 de la *Ley de Transparencia*, el cual establece que, la parte recurrente cuenta con quince días hábiles, para interponer el recurso. Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que el recurso se presentó hasta el día **treinta de agosto** es decir quince días hábiles después del término establecido para ello.

En ese contexto, este Instituto considera que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción III, en relación con el diverso 248, fracción I de la *Ley de Transparencia*, ya que el recurso de revisión de revisión se presentó de manera extemporánea por parte del ahora recurrente. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

⁴ El sujeto obligado, decretó como días inhábiles el 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 de julio.



RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución, se **SOBRESEE por improcedente** el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



Así lo resolvieron por mayoría de votos los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, con el voto particular de Elsa Bibiana Peralta Hernández, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO